

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 20/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00404	Ordinario	ERNESTO LOSADA PLAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto requiere Auto requiere nuevamente oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA	17/11/2023		
41001 3105004 2023 00163	Ordinario	DIVA SANCHEZ CABRERA	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Auto admite demanda en debida forma la demandada, tiene por contestada la demanda por parte de EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S., reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ENITH MARIN GARCÍA, y fija audiencia de que	17/11/2023		
41001 3105004 2023 00235	Ordinario	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A,S	CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto inadmite contestacion de demanda	17/11/2023		
41001 3105004 2023 00299	Ordinario	BELEN CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	17/11/2023		
41001 3105004 2023 00303	Ordinario	LINA MARCELA JIMENEZ ALARCON	NYJ ASOCIADOS SAS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	17/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 20/11/2023**

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2020-00404-00**
Demandante **ERNESTO LOSADA PLAZAS**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que las entidades requeridas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, allegaron respuesta al requerimiento, realizado mediante Actas de Audiencia No. 245 del 28 de septiembre de 2023.

No obstante, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, mediante escrito del 27 de octubre de 2023, solicitó ampliar el término de los 5 días hábiles para allegar la información completa, toda vez que requerían buscar los datos en los archivos físicos.

En ese entendido, y toda vez, que se ha trascurrido un mes desde que se envió el oficio No.712 del 12 de octubre de 2023, requiriendo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, y siguen sin dar respuesta completa a lo solicitado, el Juzgado reitera lo ordenado a través Actas de Audiencia No.245 del **28 de septiembre de 2023**, dispuso:

"OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, para que, en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino al proceso, **INFORMACIÓN** relacionada con la vinculación que haya existido **con ERNESTO LOSADA PLAZA C.C. 12.186.270, comprendido entre enero de 1967 al 16 de diciembre de 1972.**

Asimismo, y al advertirse que **ERNESTO LOSADA** asegura que laboró en esta entidad siendo menor de edad, se **ORDENA** a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN** realizar la búsqueda teniendo en cuenta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

la tarjeta de identidad de ERNESTO LOSADA PLAZA que corresponde al No. 10507.

En consecuencia, en caso de existir dicha vinculación, **debe INFORMAR**, a qué entidad de seguridad social se realizaron los aportes correspondientes.

De otro lado, y en el mismo término, se le requiere a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, para que **manifieste el término exacto del vínculo, que al parecer sostuvo con ERNESTO LOSADA PLAZA, e INDIQUE, si en los períodos laborados se realizaron pagos ante el fondo de pensiones de manera extemporánea; de ser así que se lleven los respectivos comprobantes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>134</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación 41001-31-05-004-2023-00163-00
Demandante DIVA SANCHEZ CABRERA
Demandado EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través del memorial de fecha 27 de septiembre de 2023 la actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2023, al correo de emhgerencia@hotmail.com visible en el anexo "0010SoporteNotificacionDeDemandada".

Igualmente, se informa que, la parte accionada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que, disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**

Por otra parte, se **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LUZ ENITH MARIN GARCÍA, identificado con C.C. No. 42.059.922, y Tarjeta Profesional No. 96.606, como apoderado de la parte demandada **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos (2:00PM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>134.</u>	
<u>SECRETARIA</u>	



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADOS**
S.A.S.
DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –**
COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN: **41001310500420230023500**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se pone en conocimiento que la parte demanda CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE HUILA guardó silencio en el término que disponía para allegar contestación de la demanda, sin embargo, que el liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DEL HUILA arrimó memorial poder y contestación de la demanda –archivo 0008 y 0009, advierte el Despacho que es necesario aclarar la citada constancia en el sentido de tener indicar que, en el término concedido para contestar la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE HUILA procedió de conformidad.

Para el efecto, téngase en cuenta que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE HUILA es la corporación de derecho privado que ostenta la personalidad jurídica bajo la cual actúa el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DEL HUILA, por lo que, comparten el idéntico número de identificación tributaria y, el director administrativo principal de la caja, Señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, es el mismo liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar.

Sin embargo, habrá de inadmitirse por no reunir los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE HUILA, debe modificar el poder en el sentido de indicar que el señor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, obra en calidad de director administrativo principal de la Caja, así como, aclarar que el apoderado actúa en representación de la CAJA DE



COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE HUILA (Núm. 1 del art. 31 y art 34 del CPTSS).

2. Deberá modificar el párrafo introductorio de la contestación de la demanda, señalando que se actúa en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DE HUILA e indicando el domicilio de la demandada (Núm. 1 art 31 CPTSS).
3. Los hechos tercero, octavo y noveno deberán contestarse conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, indicando los que se admiten, niegan y no le constan, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, toda vez que en los referidos hechos no se especifica dicha situación.
4. En la solicitud de pruebas documentales la petición no se realiza en forma individualizada y concreta, según dispone el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS, como quiera que:
 - (i) No se relacionan los siguientes documentos: "Referencia: Terminación de contrato 004 de 2022 (Fls 17 -27 PDF 0010), "Ref: Supervisión del contrato N. 635 de 2020 (FL 129 PDF 0010), Acta de inicio del contrato N. 635 de 2020 (FL 130 PDF 0010), Ref: Supervisión del contrato N. 004 de 2020 (FL 129 PDF 0010), Acta de inicio del contrato N. 004 de 2020 (FL 130 PDF 0010)
 - (ii) En el numeral segundo y tercero, "Oficio de Finalización del contrato" y "Notificación de terminación del contrato de prestación de servicios", no indica de forma concreta a qué contrato se refiere.
 - (iii) En el numeral cuarto menciona de forma genérica "Informes presentados por el Demandante a mi representada", sin individualizarlos, por lo que no es claro para el despacho si fueron aportados o no, ya que en numerales siguiente se relacionan otros informes.
 - (iv) No aportó el documento relacionado en el numeral 8 "Renuncia Dr. Maje presentada a todos los Juzgados donde confiere paz y salvo".
 - (v) El documento aportado en FL 131 - 137 del PDF 0010, con serial No. 22000006-OM-00002, está incompleto, habida cuenta que falta la primera página. Adicionalmente, no está relacionado en la solicitud de pruebas.
 - (vi) No se aportó el "Archivo pagos realizados Luis Castro", relacionado en el numeral 12.
 - (vii) Aportó un cuadro en Excel denominado "Luis Fernando Castro Majé", sin relacionarlo en la solicitud de pruebas.



Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término decinco (5) días hábiles a la demandada, para que SUBSANElas deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2023	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.134	
SECRETARIA	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación: **41001-31-05-004-2023-00299-00**

Demandante: **BELEN CABALLERO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**

Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No allegó las pruebas denominadas "Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria General de la Gobernación del Huila", "Copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora BELEN CABALLERO y la Secretaria de Obras Públicas del Departamento del Huila, hoy Secretaria de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila", "Copia del Acta de Conciliación suscrita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva de fecha 25 de septiembre de 1998", "Copia de la Resolución No. 920 de 1998 por la cual se reconoce y ordena el pago de derechos laborales", "Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora BELEN CABALLERO", "Copia de la cedula de la señora BELEN CABALLERO", "Certificado de NO pensionado expedido por la UGPP, "Consulta SISPRO- RUAf (afiliación del Sistema Integral de Información de la Protección Social) (Registro Único de Afiliados)", "Copia del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados - CETIL", "Copia Reclamación Administrativa, radicado el 18 de noviembre de 2022 por la señora BELEN CABALLERO, a través de apoderado judicial bajo acuse de recibo No. PQR 202200038300" y "Copia de la Resolución No. 0082 del 26 de enero de 2023 que niega la solicitud de pensión sanción solicitada por la señora BELEN CABALLERO", por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
2. La prueba denominada "Copia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el Gobierno Departamental del Huila y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales y sus agremiados trabajadores", de los años de 1967 a 1978, no se pueden visualizar con claridad, por lo que deberán adjuntarse estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la

Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>134.</u></p>  <u>SECRETARIA</u>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00303-00**
Demandante: **LINA MARCELA JIMÉNEZ ALARCÓN**
Demandado: **N&J ASOCIADOS S.A.S.**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. En el numeral primero del escrito de la demanda, indica que la demanda va en contra de la empresa N&J ASOCIADOS S.A.S., pero en las pretensiones refiere que se condene al señor Nicolás Mauricio Amaya Narváez, por lo anterior deberá especificar si la demanda va en contra de la persona jurídica o natural. (Núm. 2 Art. 25 CPT. y de la SS.).
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, y además se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues solita el pago de salarios, las indemnizaciones de los art. 64 y 65 del C.ST., el pago de prestaciones sociales y el reintegro de la actora, las cuales son excluyentes, por lo que deberá proponerlas como principal y subsidiaria (inciso Art. 25^a del C.S.T.).
3. En las pretensiones no especifica los extremos temporales, ni indica el valor en pesos de las condenas requeridas; por otra parte, los numerales 5 y 6 del acápite de pretensiones, no se precisa si en realidad es una pretensión o una apreciación, por parte de la demandante. (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.).
4. El poder debe estar en concordancia a las pretensiones del escrito de la demanda, por lo tanto, deberá modificarse, según lo ordena el parágrafo inicial del artículo 74 del C.G.P., siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá allegarse el certificado existencia y representación legal de la demandada. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

6. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos al demandado conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
8. En caso de considerar que la EPS Sanitas debe hacer parte del proceso deberán modificarse los hechos, pretensiones, los fundamentos factico y jurídicos, y allegar las pruebas pertinentes que sustente su vinculación, y en caso de carecer de estos fundamentos deberá retirar la solicitud puesto que con la lectura de la demanda no se observa razones por las que debe ser vinculada de oficio la entidad.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>134</u> .
 <u>SECRETARIA</u>